

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN DE VERBAL SUMARIO)
DEMANDANTE	HECTOR GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	EDIFICIO EUCALIPTO P.H.
RADICADO	110014003069 2011 00830 00

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición presentado por la apoderada demandante contra numeral segundo del auto de fecha 7 de julio de 2021 por medio del cual se negó la orden de pago por los intereses de mora y en su lugar se libró orden de apremio por intereses legales.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Del extenso escrito de sustentación del recurso se extrae que la profesional del derecho persigue que, en la ejecución para el pago de las costas procesales, se apliquen las normas que rigen para los intereses de mora pues, se afirma, es la forma justa de compensar el daño por el no pago a tiempo de la condena y máxime que se traducen en una obligación dineraria.

Se afirma en la sustentación que como quiera que las costas configuran una deuda entonces se debe aplicar el contenido del art. 884 del C. de Cio., modificado por la ley 510 de 1999, por estricta remisión del art. 8 de la Ley 153 de 1887 y no el establecido en el numeral 1 del art. 1617 del C. C.

Que, sumado a lo anotado, las costas procesales, siendo una obligación de carácter civil, puede generar intereses remuneratorios, conforme se desprende del art. 2231 de la norma civil citada.

Termina solicitando se revoque la decisión objeto de inconformidad y se acceda a lo solicitado.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, el Despacho debe hacer las siguientes precisiones.

Recordemos que si bien en el art. 884 del C. de Cio., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, establece el límite para el cobro de intereses y la sanción por exceso lo cierto es que esta norma se encuentra establecidas para los negocios y la suma que aquí se ejecuta no es producto de una transacción comercial.

Ahora, en cuanto tiene que ver con la afirmación que, para este tipo de ejecución también es aplicable el contenido del art. 2231 del C.C. pues, no se puede olvidar que la regla allí contenida se estableció para los contratos de mutuo y el título que aquí se ejecuta es una condena por costas y no un préstamo de dinero.

En lo atinente a que en este caso se debe aplicar el principio de analogía que trata el art. 8 de la Ley 153 de 1887 nada más alejado de la realidad por cuanto, se reitera, este asunto no se enmarca en negocio mercantil y mucho menos en un contrato de mutuo.

Contrario a lo pedido por la demandante, como bien se establece, se está ejecutando una suma de dinero correspondiente a unas costas procesales establecidas en una sentencia y teniendo en cuenta que no se encuentran regulados los intereses para este tipo obligaciones, se debe recurrir a lo indicado en el inciso 2 del numeral 1 del art. 1617 del C.C.

Hechas las aclaraciones que preceden es evidente entonces que, como se anotara al inicio, la decisión atacada ha de mantenerse pues, se reitera, no nos encontramos ante un negocio mercantil o contrato de mutuo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. MANTENER la decisión tomada en el numeral 2 del auto de fecha 7 de julio de 2020, fl. 303, acorde con las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 77 del 31 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JUAN CARLOS HERRERA USECHE
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00790 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$820.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>2</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>2</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 77 del 31 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DUVAN GIOVANNY LÓEZ CASTELLANOS
DEMANDADOS	MARTHA LUCÍA PENAGOS BARRAGÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00128 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$70.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase<sup>3</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>3</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 77 del 31 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLOBAL FINANZAS S.A.S.
DEMANDADOS	CRISTIAN DAVID AYOLA ELLES Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00236 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de GLOBAL FINANZAS S.A.S., quien actúa como subrogataria de CRISTAL 2010 S.A.S., contra CRISTIAN DAVID AYOLA EELLES, ANA AMINTA ELLES LÓPEZ y ALEJANDRA ÁLVAREZ MONTOYA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.318.773 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de marzo a julio de 2020 a razón de \$1.338.800. cada uno.

2. \$624.773 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, del 1 al 14.

3, Por los intereses de mora sobre cada uno de los cánones liquidados a partir del día siguiente de la fecha de pago, 1 de cada mes, hasta el pago total de la obligación a la tasa más alta autorizada por el SUPERFINANCIERA.

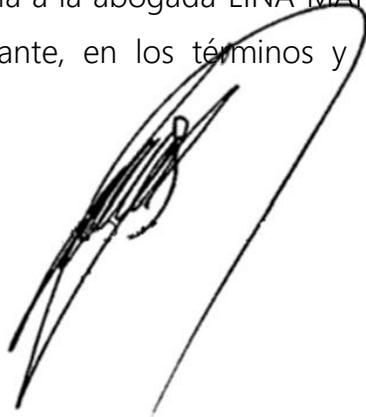
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7.. Se reconoce personería a la abogada LINA MARCELA MEDINA MIRANDA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>4</sup>,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO', written over a large, light-colored oval shape.

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

---

<sup>4</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 77 del 31 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	CARMEN HELEBNA REY MOYA
DEMANDADOS	ALDEMAR CORAL PÉREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00346 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de mayo del año que avanza, se RECHAZA la demanda,

Sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase<sup>5</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 77 del 31 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA
DEMANDADOS	VICTORIA JHOANA DUEÑAS DEDIEGO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00372 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de mayo del año que avanza, se RECHAZA la demanda,

Sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase<sup>6</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>6</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 77 del 31 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADOS	INMOBILIARIA PENTHOUSE DEL VALLE S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00378 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de mayo del año que avanza, se RECHAZA la demanda,

Sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase<sup>7</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>7</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 77 del 31 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	RICARDO CIFUENTES SALAMANCA
DEMANDADOS	P & Z GLOBAL CARGO SOLUTION S.A.S. Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00384 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de mayo del año que avanza, se RECHAZA la demanda,

Sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase<sup>8</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>8</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 77 del 31 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO I P.H.
DEMANDADOS	CRISTOBAL ÁLVAREZ ALMANECER RAMÍREZ MEZA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00382 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO I P.H. contra CRISTOBAL ALMANECER RAMÍREZ MEZA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$67.000 por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019, con fecha de vencimiento el 30 del mismo mes.
2. \$106.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020 con fecha de vencimiento el 30 del mismo mes.
3. \$1.344.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$112.000 cada una, con fecha de vencimiento del 30 de cada mes.
5. \$81.060 correspondiente a la sanción por inasistencia del mes de abril de 2016, con fecha de vencimiento del 30 del mismo mes.

6. \$9.315 por concepto de cuota extraordinaria del mes de junio de 2018 con fecha de vencimiento el 30 del mismo mes.

7. \$37.000 correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de julio de 2018 con fecha de vencimiento el 30 del mismo mes.

8. \$30.000 por concepto de cuota extraordinaria del mes de mayo de 2019.

9. Por las cuotas que se sigan causando siempre que se demuestre su causación.

10. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del 1 del siguiente mes de vencimiento y hasta el pago de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

11. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

12. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

13. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

14. Se reconoce personería al abogado JHONATAN ARLEY SUÁREZ PEÑA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y cúmplase<sup>9</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

---

<sup>9</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 77 del 31 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	ADRIANA PARGA PRIETO Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00386 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de mayo del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase<sup>10</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>10</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 77 del 31 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá., D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	LUZ MARINA DÍAZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS	LAIDY TATIANA NIÑO DÍAZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00396 00

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por LUZ MARINA DÍAZ GONZÁLEZ contra LAIDY TATIANA NIÑO DÍAZ

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

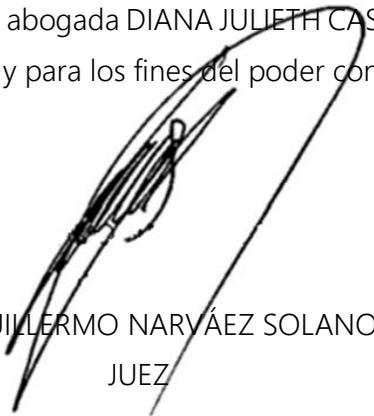
4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibidem.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

6. Reconocer personería a la abogada DIANA JULIETH CASAS ORTÍZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>11</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>11</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 77 del 31 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MYRIAM JANNETH VILLARRAGA SALAMANCA
DEMANDADOS	JOSÉ RICARDO ROJAS RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00482 00

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado demandante contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021 por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado demandante después de transcribir lo que significa la palabra cesión, así como los argumentos esbozados por el Juzgado para negar el mandamiento de pago indica que en los documentos allegados se está transmitiendo la propiedad del vehículo al señor JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ quien a su vez se comprometió a dar un dinero de inicial la cual cancelaría en cuotas durante el plazo determinado. Que de igual manera existe el compromiso que, una vez se cumplan las condiciones del contrato, se procedería hacer por la demandante el respectivo traspaso; razón por la cual, señala, se debe interpretar como una verdadera venta y, por ende, el compromiso de pagar por parte del comprador.

Indica el profesional del derecho que con la demanda se adjuntó como título el acta de la audiencia de conciliación No.128876 que se realizó en la Cámara de Comercio entre patrocinada y el demandado, la cual contiene la nota que presta mérito ejecutivo.

Termina solicitando se reponga la providencia o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o

parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, así como la documental allegada, encuentra el Despacho que la decisión se ha de mantener por lo siguiente.

Como se indicara en la providencia objeto de inconformidad, la actora pretende que se libere mandamiento de pago contra el demandado por la suma de \$17.474.273 suma que, al parecer, correspondiente al saldo pendiente del crédito que estaba a su nombre en la Sociedad CARROFÁCIL DE COLOMBIA S. A. S. la cual se comprometió a cancelar en el contrato de cesión que allega pero, al revisarse este documento no se puede establecer qué es lo que se está cediendo, si la deuda con garantía real o los derechos que se tienen sobre el vehículo

Se reitera, de la redacción del mismo y su lectura confluyen estas dos modalidades contractuales generando confusión y falta de claridad en el título objeto de recaudo.

Ahora bien, se sustenta igualmente el recurso en que se aportó un acta de conciliación realizada ante la Cámara de Comercio la cual presta mérito ejecutivo pero esta documental tampoco aclara la situación presentada por cuanto, en ella se indica que el demandado se compromete a pagar las cuotas que para ese momento se adeudaban a la sociedad CARROFÁCIL COLOMBIA NO a la actora.

Así mismo, se reitera, en el documento se acuerda el pago de unas cuotas mensuales que ascienden a la suma de \$22.500.000 pero en la demanda se afirma que lo adeudado es el valor de \$17.474.273.44 el cual, se dice en la demanda, fue cancelado por la activa, incoherencia que tampoco permite claridad de la obligación que se persigue máxime que por parte alguna se allega prueba que permita colegir que lo adeudado a CARROFÁCIL COLOMBIA S.A.S. efectivamente lo sufragó la demandante y por ende, está legitimada para su cobro.

Ante lo anotado es claro que la prueba aportada puede constituirse para otro tipo de proceso, pero no para que se pueda exigir ejecutivamente.

Por último, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por cuanto es un asunto de mínima cuantía.

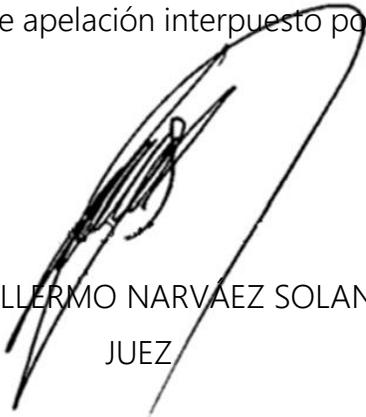
Sin más consideraciones, el Despacho

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto de fecha 21 de mayo de 2021 por medio del cual se negó el mandamiento de pago en este asunto.

2. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase<sup>12</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>12</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 77 del 31 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ IVAN RODRÍGUEZ QUINTERO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00498 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de mayo del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase<sup>13</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>13</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 77 del 31 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	HENRY MIRLEY TOVAR BENAVIDES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00508 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COLSUBSIDIO CONTRA HENRY MIRLEY TOVAR BENAVIDES por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 12000538535:

1. \$4'221.594,13 por concepto de saldo insoluto de capital.
  - 1.1. Por los intereses de mora liquidados desde el 1 de mayo de 2021y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

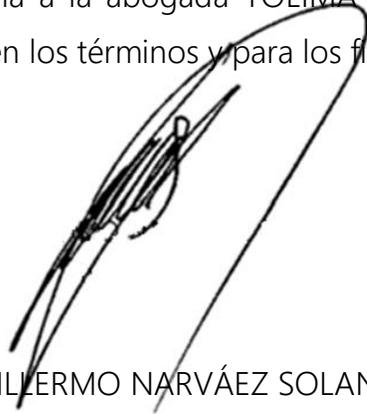
Pagaré 318800010040263596:

1. \$365.490,45 correspondiente al saldo insoluto de capital.
  - 1.1. Por los intereses de mora liquidados desde el 1 de mayo de 2021y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
2. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

5. Se reconoce personería a la abogada YOLIMA BERMUDEZ PINTO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido Notifíquese y cúmplase<sup>14</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

---

<sup>14</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 77 del 31 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	CESAR ZAMORA PÁEZ
DEMANDADOS	NEFTALI CÁCERES BARÓN
RADICADO	11001 40 03 069 202100514 00 00

Visto el escrito de subsanación y por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 375 del C.G.P., el Despacho, RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda verbal sumaria de PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE BIEN INMUEBLE de CESAR ZAMORA PAÉZ contra NEFTALI CÁCERES BARÓN e indeterminados.

2.- Para los fines legales establecidos en el inciso segundo del numeral 6 del art. 375 del C.G.P. se ordena oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

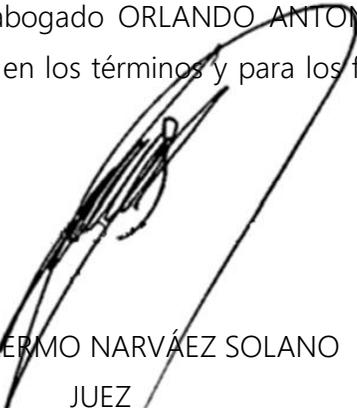
3.- Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 *ejusdem* concordantes con artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

4. Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien mueble, en la forma establecida en el numeral 7 de la norma procedimental civil.

5. Inscribir la demanda en certificado de libertad tradición del inmueble objeto de pertenencia.

6.- Reconocer personería al abogado ORLANDO ANTONIO CHINGATE CABRERA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>15</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>15</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 77 del 31 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPCREDIPENSIONADOS
DEMANDADOS	LUIS EDUARDO CASTAÑEDA PÉREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00 518 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 26 de mayo de 2021 en el sentido que, el mandamiento de pago se libra contra LUIS EDUARDO CASTAÑEDA PÉREZ. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase<sup>16</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>16</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 77 del 31 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RTA PUNTO TAXI S.A.S.
DEMANDADOS	ORLANDO BUITRAGO QUIMBAY Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00552 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de mayo del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Lo anterior por cuanto, al igual que en la demanda, en el escrito subsanatorio se mezclaron hechos y pretensiones. Sumado a lo anotado no existe claridad en la suma que se ejecuta pues se afirma que es por el capital acelerado y las cuotas, pero no están discriminadas.

Como si fuera poco lo anterior, en la pretensión 1 se persigue el pago de la suma de \$8.331.000 como saldo de capital y en la 1, inciso 2, se afirma que se ejecuta el pagaré por \$12.851.602, haciendo referencia al mismo título No. 1202.

Por último, no se allegó el pagaré objeto de ejecución en las condiciones señaladas en el numeral 2 del auto inadmisorio.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase<sup>17</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>17</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 77 del 31 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	SANTA MARÍA Y CASTRO ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADOS	LUIS ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00558 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 26 de mayo de 2021 en el sentido que la demanda se admite contra LUIS ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ y se reconoce personería al abogado IVAN DARIO DAZA ORTEGA y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase<sup>18</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>18</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 77 del 31 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CONSUMO-COORERMAR
DEMANDADOS	JAIRO MERCADO BETANCOURT
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00560 00 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE CONSUMO-COORERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN contra JAIRO MERCADO BETANCOURT por las siguientes sumas de dinero.

N. CUOTA	FECHA DE PAGO	CAPITAL	INT. DE PLAZO
1	29/01/2013	\$ 43.919,00	\$12.445,00
2	28/02/2013	\$ 44.332,00	\$12.032,00
3	29/03/2013	\$ 44.753,00	\$11.611,00
4	29/04/2013	\$ 45.183,00	\$11.181,00
5	29/05/2013	\$ 45.620,00	\$10.744,00
6	29/06/2013	\$ 46.066,00	\$10.298,00
7	29/07/2013	\$ 46.521,00	\$ 9.843,00
8	29/08/2013	\$ 46.984,00	\$ 9.380,00
9	29/09/2013	\$ 47.456,00	\$ 8.908,00
10	29/10/2013	\$ 47.937,00	\$ 8.427,00
11	29/11/2013	\$ 48.427,00	\$ 7.937,00
12	29/12/2013	\$ 48.927,00	\$ 7.437,00

13	29/01/2014	\$ 49.436,00	\$ 6.928,00
14	28/02/2014	\$ 49.955,00	\$ 6.409,00
15	29/03/2014	\$ 50.484,00	\$ 5.880,00
16	29/04/2014	\$ 51.023,00	\$ 5.341,00
17	29/05/2014	\$ 51.573,00	\$ 4.791,00
18	29/06/2014	\$ 52.133,00	\$ 4.231,00
19	29/07/2014	\$ 52.703,00	\$ 3.661,00
20	29/08/2014	\$ 53.285,00	\$ 3.079,00
21	29/09/2014	\$ 53.878,00	\$ 2.486,00
22	29/10/2014	\$ 54.482,00	\$ 1.882,00
23	29/11/2014	\$ 55.097,00	\$ 1.267,00
24	29/12/2014	\$ 55.724,00	\$ 640,00

2. Por los intereses de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020.

6. Reconocer personería al abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>19</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

<sup>19</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 77 del 31 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CONSUMO-COORERMAR
DEMANDADOS	LUIS ALIPIO REYES MURILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00566 00 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE CONSUMO-COORERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN contra LUIS ALIPIO REYES MURILLO contra por las siguientes sumas de dinero.

No. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	CAPITAL	INT. DE PLAZO
6	30/sep/2015	\$ 65.333	\$41.354
7	30/oct/2015	\$ 88.474	\$35.860
8	30/nov/2015	\$90.119	\$34.215
9	30/dic/2015	\$ 91.801	\$32.533
10	30/ene/2016	\$ 93.519	\$30.815
11	29/feb/2016	\$ 95.276	\$29.058
12	30/mar/2016	\$ 97.071	\$27.263
13	30/abr/2016	\$ 98.905	\$25.429
14	30/may/2016	\$100.780	\$23.554
15	30/jun/2016	\$102.696	\$21.638
16	30/jul/2016	\$104.654	\$19.680

17	30/ago/2016	\$106.656	\$17.678
18	30/sep/2016	\$108.701	\$15.633
19	30/oct/2016	\$110.791	\$13.543
20	30/nov/2016	\$112.927	\$11.407
21	30/dic/2016	\$115.111	\$ 9.223
22	30/ene/2017	\$117.342	\$ 6.992
23	28/feb/2017	\$119.622	\$ 4.712
24	30/mar/2017	\$21.265	\$ 2.386

2. Por los intereses de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

6. Reconocer personería al abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>20</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

<sup>20</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura. Estado No. 77 del 31 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAMARÍA III P.H.
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO ARAOZ SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00580 00

Se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago por no ser la vía para pedir la corrección.

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrigen los numerales 6 a 8 del auto de fecha 31 de mayo de 2021 en el sentido que, se libra mandamiento por la suma de \$73.200 por concepto de cuota extraordinaria del mes de julio de 2020 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase<sup>21</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>21</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 77 del 31 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADOS	JULIO CESAR PARDO ANGARITA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00598 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 31 de mayo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento en este asunto en el sentido que, se reconoce personería a la abogada KATHERINE SUÁREZ MONTENEGRO como apoderada demandante y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase<sup>22</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>22</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 77 del 31 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CONSUMO-COORERMAR
DEMANDADOS	GUSTAVO TRUJILLO CURACAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 572 00 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE CONSUMO-COORERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN contra GUSTAVO TRUJILLO CURACAS contra por las siguientes sumas de dinero.

No. DE CUOTA	FECHA DE PAGO	CAPITAL	INT. DE PLAZO
16	30/05/2015	\$108.152	\$ 45.686
17	30/06/2015	\$183.199	\$ 32.985
18	30/07/2015	\$187.018	\$ 29.166
19	30/08/2015	\$190.920	\$ 25.264
20	30/09/2015	\$194.908	\$ 21.276
21	30/10/2015	\$198.982	\$ 17.202
22	30/11/2015	\$203.144	\$ 1.304
23	30/12/2015	\$207.398	\$ 8.786
24	30/01/2016	\$211.738	\$ 4.446

2. Por los intereses de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6. Reconocer personería al abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>23</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

---

<sup>23</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 77 del 31 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CONSUMO-COORERMAR
DEMANDADOS	ÁLVARO ANTONIO CALDERÓN BERNAL
RADICADO	11001 40 03 069 2021 584 00 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE CONSUMO-COORERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN contra ÁLVARO ALBERTO CALDERÓN BERNAL por las siguientes sumas de dinero.

No.	DE	F. DE PAGO	CAPITAL	INT. DE PLAZO
8		14/feb/2013	\$ 46.565,00	\$11.907,00
9		14/mar/2013	\$ 75.131,00	\$17.203,00
10		14/abr/2013	\$ 76.042,00	\$16.292,00
11		14/may/2013	\$ 76.973,00	\$15.361,00
12		14/jun/2013	\$ 77.924,00	\$14.410,00
13		14/jul/2013	\$ 78.895,00	\$13.439,00
14		14/ago/2013	\$ 79.888,00	\$12.446,00
15		14/sep/2013	\$ 80.902,00	\$11.432,00
16		14/oct/2013	\$ 81.938,00	\$10.396,00
17		14/nov/2013	\$ 82.997,00	\$ 9.337,00
18		14/dic/2013	\$ 84.078,00	\$ 8.256,00
19		14/ene/2014	\$ 85.183,00	\$ 7.151,00

20	14/feb/2014	\$ 86.312,00	\$ 6.022,00
21	14/mar/2014	\$ 87.465,00	\$ 4.869,00
22	14/abr/2014	\$ 88.644,00	\$ 3.690,00
23	14/may/2014	\$ 89.848,00	\$ 2.486,00
24	14/jun/2014	\$ 91.076,00	\$ 1.258,00

2. Por los intereses de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

6. Reconocer personería al abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>24</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

---

<sup>24</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 77 del 31 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ULPIANO RODRÍGUEZ MALAGÓN
DEMANDADOS	NAIRA ELIZABETH MANTILLA VALLEJO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00588 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha primero de junio de 2021 en el sentido que, el mandamiento de pago se libra contra NAIRA ELIZABETH MANTILLA VALLEJO y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase<sup>25</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>25</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 77 del 31 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CONSUMO-COORERMAR
DEMANDADOS	FERNANDO JOSÉ RAMOS SAEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 590 00 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE CONSUMO-COORERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN contra FERNANDO JOSÉ RAMOS SAEZ contra por las siguientes sumas de dinero.

No. DE CUOTA	F. DE PAGO	CAPITAL	INT. DE PLAZO
2	10/06/2012	\$55.689	\$21.145
3	10/07/2012	\$56.220	\$20.614
4	10/08/2012	\$56.763	\$20.071
5	10/09/2012	\$57.318	\$19.516
6	10/10/2012	\$33.828	\$18.949
7	10/11/2012	\$58.464	\$ 1.837
8	10/12/2012	\$59.056	\$17.778
9	10/01/2013	\$59.660	\$17.174
10	10/02/2013	\$60.278	\$16.556

11	10/03/2013	\$60.909	\$15.925
12	10/04/2013	\$61.553	\$15.281
13	10/05/2013	\$62.212	\$14.622
14	10/06/2013	\$34.328	\$13.949
15	10/07/2013	\$63.572	\$13.262
16	10/08/2013	\$34.467	\$12.559
17	10/09/2013	\$64.992	\$11.842
18	10/10/2013	\$34.612	\$11.109
19	10/11/2013	\$66.474	\$ 1.036
20	10/12/2013	\$67.239	\$ 9.595
21	10/01/2014	\$68.021	\$ 8.813
22	10/02/2014	\$68.820	\$ 8.014
23	10/03/2014	\$69.636	\$ 7.198
24	10/04/2014	\$70.470	\$ 6.364
25	10/05/2014	\$71.321	\$ 5.513
26	10/06/2014	\$72.192	\$ 4.642
27	10/07/2014	\$73.081	\$ 3.753
28	10/08/2014	\$73.989	\$ 2.845
29	10/09/2014	\$74.917	\$ 1.917
30	10/10/2014	\$75.865	\$ 969

2. Por los intereses de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020.

6. Reconocer personería al abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>26</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

---

<sup>26</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 77 del 31 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL (NULIDAD ABSOLUTA COMPRA VENTA)
DEMANDANTE	MARLENY ALICIA TORRES MORENO Y OTROS
DEMANDADOS	RUBY OLIVA TORRES MORENO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00780 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue completa y organizada la Escritura Pública No. 4727 suscrita el 28 de agosto de 2010 en la Notaría 68 del Círculo Notarial de esta ciudad,

2. Se deberá indicar exactamente la causal de nulidad absoluta y referir a quien, o qué personas afectará.

3. Se acredite el requisito de procedibilidad que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.

4. Teniendo en cuenta que se pide la nulidad de la venta de los gananciales, no obstante, en la misma Escritura Pública se venden derechos herenciales de BLANCA GLADYS TORRES MORENO e INGRID JUDITH TORRES MORENO a RUBY OLIVA TORRES MORENO en un solo acto jurídico y un solo precio. De cada una de estas negociaciones se deberán aclarar las pretensiones conforme a esta anotación.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>27</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
JUEZ

<sup>27</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 77 del 31 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	EXPRESO SUR ORIENTE S.A.
DEMANDADOS	ELVER SANABRIA MORA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00794 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se adecúen las pretensiones. Como están formuladas no son del resorte del proceso monitorio.
2. Se aclaren los valores que se asegura se adeudan, no son concordantes con la certificación expedida por la Contadora.
3. Se acredite la calidad de quien otorga el poder.
4. Se adecuen las medidas cautelares solicitadas. Las pedidas no son se encuentran establecidas para los procesos declarativos.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase<sup>28</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
JUEZ

---

<sup>28</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Estado No. 77 del 31 de agosto del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2015-01379

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	252	\$ 500.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$0,00
<b>Total</b>		<b>\$500.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$500.000.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2015-01397

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	252	\$ 900.000.00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,000
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$900.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$900.000.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>4</sup>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

<sup>3</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2016-00455

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	84	\$ 100.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$100.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$100.000.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>5</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>6</sup>

REPUBLICA DE COLOMBIA

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>6</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2017-00041

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	99	\$ 500.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$500.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$500.000.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>7</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>8</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2017-00058

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	110	\$ 1.200.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$1.200.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$1.200.000.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>9</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>10</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2017-00511

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	119	\$ 100.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$100.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$100.000.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>11</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>12</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2017-00651

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	29	\$ 100.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$100.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$100.000.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>13</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>14</sup> Estado No. 021 del 15 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2017-01101

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	36	\$ 100.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$100.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de 100.000.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>15</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>16</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2018-00180

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	119	\$ 650.000,00
Gastos Curador	26,32,38,44,56,73,77	\$ 80.000,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$730.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$730.000.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>17</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>18</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2018-00189

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	20	\$ 100.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$100.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$100.000.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>19</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>20</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2018-00553

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	51	\$ 300.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$300.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$3004.000.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>21</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>22</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2018-01217

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	35	\$ 350.000,00
Gastos Curador	12,16,18,22	\$ 34.000,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$384.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$384.000.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>23</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>24</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-00065

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	66	\$ 380.000,00
Gastos Curador	25,31	\$ 19.000,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	22,23 C-2	\$ 63.300,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$462.300.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$462.300.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>25</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>26</sup>

<sup>25</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>26</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-00066

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	87	\$ 350.000,00
Gastos Curador	19	\$ 11.500,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$361.500,00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$361.500.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>27</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>28</sup>

<sup>27</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>28</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-00093

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	61	\$ 450.000,00
Gastos Curador	31,35,43,47	\$ 127.500,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$577.500.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$577.500.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>29</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>30</sup>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

<sup>29</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>30</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-00204

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	45	\$ 1.000.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$1.000.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$1.00.000.00.

Se acepta la revocatoria del poder presentada por el señor Oscar Francisco Parra Nivia.

Notifíquese y Cúmplase<sup>31</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>32</sup>

<sup>31</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>32</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-00271

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	130	\$ 450.000,00
Gastos Curador	99,106,111	\$ 45.000,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	10, C-2	\$ 37.500,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$532.500.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$532.500.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>33</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>34</sup>

<sup>33</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>34</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-00443

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	37	\$ 350.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$350.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$350.000.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>35</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>36</sup>

<sup>35</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>36</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-00490

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	39	\$ 450.000,00
Gastos Curador	18,25	\$ 15.000,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$465.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$465.000.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>37</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>38</sup>

<sup>37</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>38</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-00506

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	28	\$ 50.000,00
Gastos Curador	18,20,21,22,24,25	\$ 67.000,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$117.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$117.000.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>39</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>40</sup>

<sup>39</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>40</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-00568

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	44	\$ 156.000,00
Gastos Curador	29,38	\$ 30.335,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$186.335.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$186.335.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>41</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>42</sup>

<sup>41</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>42</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-00680

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	37	\$ 420.000,00
Gastos Curador	11,12,13	\$ 25.500,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$445.500.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$445500.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>43</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>44</sup>

<sup>43</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>44</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-00717

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	72	\$ 650.000,00
Gastos Curador	40	\$ 21.480,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$671.480.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$671.480.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>45</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>46</sup>

<sup>45</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>46</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-00745

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	67	\$ 950.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	52	\$ 147.322,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$1.097.322.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$1.097.322.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>47</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>48</sup>

<sup>47</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>48</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-00802

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	23	\$ 70.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$93.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$93.000.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>49</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>50</sup>

<sup>49</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>50</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-00821

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	62	\$ 500.000,00
Gastos Curador	48,57	\$ 19.700,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$519.700.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$519.700.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>51</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>52</sup>

<sup>51</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>52</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-00839

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	134	\$ 450.000,00
Gastos Curador	108,109,121,126	\$ 37.200,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$487.200.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$487.200.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>53</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>54</sup>

<sup>53</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>54</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-00848

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	43	\$ 1.150.000,00
Gastos Curador	39	\$ 8.700,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$1.158.700.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$361.500.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>55</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>56</sup>

<sup>55</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>56</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-00946

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	63	\$ 200.000,00
Gastos Curador	29	\$ 10.500,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$210.500.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$210.500.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>57</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>58</sup>

<sup>57</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>58</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-01391

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	58	\$ 50.000,00
Gastos Curador	18	\$ 9.500,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$59.500.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$59.500.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>59</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>60</sup>

<sup>59</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>60</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-01573

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	14	\$ 300.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$300.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$300.000.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>61</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>62</sup>

<sup>61</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>62</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-01626

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	37	\$ 850.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	39	\$ 98.175,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$948.175.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$948.175.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>63</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>64</sup>

<sup>63</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>64</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-01776

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	50	\$ 234.000,00
Gastos Curador	28,35	\$ 19.000,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$253.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$253.000.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>65</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>66</sup>

<sup>65</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>66</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-01803

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	126	\$ 100.000,00
Gastos Curador	47	\$ 8.500,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	42	\$ 154.890,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$263.390.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$263.390.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>67</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>68</sup>

<sup>67</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>68</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-01842

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	74	\$ 850.000,00
Gastos Curador	39,.44,49,55,58,62,69	\$ 126.000,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$976.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$976.000.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>69</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>70</sup>

<sup>69</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>70</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-01878

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	136	\$ 57.000,00
Gastos Curador	108,111,114,120,126	\$ 44.500,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
	<b>Total</b>	<b>\$101.500.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$101.500.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>71</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>72</sup>

<sup>71</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>72</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-01912

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	41	\$ 800.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	14, C-2	\$ 37.500,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$837.500.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$837.500.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>73</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>74</sup>

<sup>73</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>74</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-01936

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	58	\$ 525.000,00
Gastos Curador	35	\$ 14.445,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$539.445.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$539.445.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>75</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>76</sup>

<sup>75</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>76</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2019-02027

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	54	\$ 680.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$680.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$680.000.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>77</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>78</sup>

<sup>77</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>78</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en  
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: No 2020-00022

De conformidad al informe secretarial que antecede y la liquidación de costas, la cual se transcribe continuación:

Conceptos	Folio	Valor
Agencias en derecho	50	\$ 200.000,00
Gastos Curador	0	\$ 0,00
Póliza judicial	0	\$ 0,00
Póliza judicial secuestre presta caución	0	\$ 0,00
Pago honorarios secuestre y/o curador ad-litem	0	\$ 0,00
Publicaciones de emplazamiento art. 293	0	\$ 0,00
Publicaciones Aviso de Remate	0	\$ 0,00
Pago gastos y honorarios perito	0	\$ 0,00
Recibo de registro de medidas cautelares	0	\$ 0,00
Recibo oficina registro de instrumentos públicos	0	\$ 0,00
Recibo cerrajería	0	\$ 0,00
Valor cancelado secuestre diligencia	0	\$ 0,00
Otros (Arancel Judicial)	0	\$ 0,00
<b>Total</b>		<b>\$200.000.00</b>

Una vez revisada la misma, se observa que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Por lo que el despacho le imparte aprobación por la suma de \$200.000.00.

Notifíquese y Cúmplase<sup>79</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>80</sup>

<sup>79</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>80</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación el Minuto de Dios
Demandado	Sergio Andrey Moncada Fonseca
Radicado	110014003069 <b>2016 00727 00</b>

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a la curadora *ad litem* del ejecutado Sergio Andrey Moncada Fonseca, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.95); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls.97 a 101).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por la curadora *ad litem* (fl. 97 a 101), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>



---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Interinmuebles Finca Raíz y/o Martha Carolina Ángel Rojas
Demandado	Edgar Leonardo Barón Orjuela y otros
Radicado	110014003069 <b>2017 00803 00</b>

No tener en cuenta la notificación personal enviada al demandado John Wilmer Mendoza, dado que se expuso erróneamente la dirección electrónica de esta Agencia Judicial y el nombre del demandado.

Entonces, con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de contradicción y defensa que le asiste al demandado, se ordena que realice nuevamente la notificación al señor Mendoza, teniendo en cuenta la orden de pago y lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>4</sup>



<sup>3</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Crediavales S.A.
Demandado	Doris María Gutiérrez y otras
Radicado	110014003069 2017 01143 00

Negar la solicitud de oficiar a la E.P.S. Compensar, como quiera que la parte interesada le corresponde adelantar los trámites pertinentes y a través de las acciones que la ley le confiera para determinar en qué empresa labora la demandada Karen Daniela Arévalo Gutiérrez.

Secretaría contrólese el término dispuesto en el auto adiado 21 de junio de 2021 (fl.73).

Notifíquese y Cúmplase<sup>5</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>6</sup>



<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>6</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Arnulfo de Jesús Gallego Holguín
Demandado	Víctor Manuel Acevedo Piñeros y otro
Radicado	110014003069 <b>2018 00069</b> 00

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que los demandados Víctor Manuel Acevedo Piñeros y Ricardo Alfonso Charry Endara, contestaron la demanda y propusieron medios enervantes (fls.41 a 47).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por los ejecutados (fls.41 a 47), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

Es imperativo manifestar que, el apoderado demandante ya tiene conocimiento de la contestación de la demanda, de acuerdo con el correo electrónico 6 de agosto de 2021 (fl.41), por lo que la pasiva cumplió con la carga impuesta en el artículo 3 del Decreto Ley 806 de 2020.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>7</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>8</sup>



<sup>7</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>8</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Manifiesta Muebles y Decoraciones para Eventos S.A.S.
Demandados	Saxo Producciones S.A.S.
Radicado	110014003069 2018 00177 00

Comoquiera que la sociedad ejecutada Saxo Producciones S.A.S. se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 49, 50 y 56), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

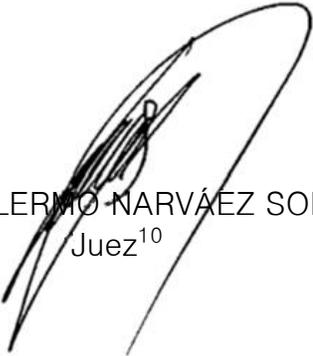
1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$190.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>9</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>10</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Gelman Alexis Pinzón Alonso
Radicado	110014003069 <b>2018 00577 00</b>

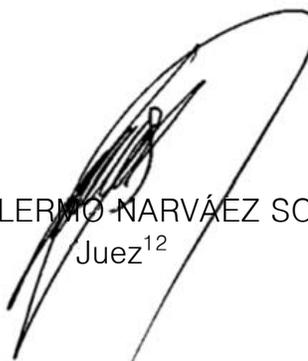
Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al curador *ad litem* del ejecutado Gelman Alexis Pinzón Alonso, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.67); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls. 73 a 74).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por la curadora *ad litem* (fl. 73 a 74), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>11</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>12</sup>



---

<sup>11</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>12</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Organización Inmobiliaria Díaz Castro S.A.
Demandado	Cecilia de Pila Ucros Velásquez y otro
Radicado	110014003069 <b>2019 00879</b> 00

Reconoce personería jurídica al abogado William Fernando Buitrago Valderrama, como apoderado judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder conferido (fl.86).

Asignar cita abogado William Fernando Buitrago Valderrama y/o a quien autorice, para que tome copias fotostáticas del expediente y le de impulso procesal al presente asunto.

Secretaría controlar el término establecido en el numeral segundo del auto del 7 de julio de 2021 (fl.84), a partir de la revisión del libelo.

Notifíquese y Cúmplase<sup>13</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>14</sup>



<sup>13</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>14</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Demandado	Ovidio Vaca Guzman
Radicado	110014003069 <b>2018 00933</b> 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, en proveído de 18 de septiembre de 2020 (fl.10-11 c2), que declaró la nulidad de todo el trámite desde el auto calendarado 29 de noviembre de 2019 inclusive.

Notifíquese y Cúmplase<sup>15</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>16</sup>  
(2)

---

<sup>15</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>16</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Demandado	Ovidio Vaca Guzman
Radicado	110014003069 <b>2018 00933</b> 00

Teniendo en cuenta lo ordenado en el auto adiado 18 de septiembre de 2020, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fijará fecha para audiencia y se decretarán las pruebas deprecadas, ya que en una sola audiencia se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **cinco (5)** del mes de **octubre** del año **2021**, a las **10:00 A. M.** comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

**Segundo:** Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

**Tercero:** Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Cuarto:** Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

**1. Solicitadas por la parte demandante:**

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 4 a 22 y 31 a 54 del cuaderno 1 (fl. 53).

1.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio del demandado, señor Ovidio Vaca Guzmán (fl. 26).

## 2. Solicitadas por los demandados:

2.1 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio del representante legal de la aseguradora demandante (fl. 96).

**Quinto:** Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

**Sexto:** Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase<sup>17</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>18</sup>

(2)

---

<sup>17</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>18</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Balcones de Santa Bárbara P.H.
Demandado	Nelsy María Galván Barros
Radicado	110014003069 <b>2019 00461</b> 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejúsdem*.

Lo anterior, por cuanto en el mediante auto adiado 26 de julio de 2021 (fl.34) se requirió a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, notificará a la demandada, circunstancia que no se debió aplicar, por cuanto el proceso se encontraba suspendido por el trámite de negociación de deudas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 544 *ibídem*.

Entonces, con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de contradicción y defensa, se ordena reanudar la presente actuación, debido a que se rechazó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada.

Así las cosas, se exhorta a la parte demandante a que continúe con el trámite de notificación de la ejecutada, dispuesto en el artículo 292 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y Cúmplase<sup>19</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>20</sup>

(2)

---

<sup>19</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>20</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Balcones de Santa Bárbara P.H.
Demandado	Nelsy María Galván Barros
Radicado	110014003069 <b>2019 00461</b> 00

De conformidad a la solicitud que antecede, el despacho ordena oficiar al Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de ejecución de Sentencias de esta ciudad, a fin de que informe el trámite dado al oficio No. 2552 del 12 de agosto de 2019 y radicado en esa dependencia el 9 de diciembre de la misma calenda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>21</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>22</sup>  
(2)

---

<sup>21</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>22</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A.
Demandado	José Eyivelso Vela Celis
Radicado	110014003069 2019 00819 00

Comoquiera que el ejecutado José Eyivelso Vela Celis se notificó por aviso (DL 806 de 2020. Art.8, fls. 58–61), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$650.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>23</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>24</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alfonso García Gómez
Demandado	María Esperanza Bravo y otros
Radicado	110014003069 2019 00907 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se retiró el oficio de embargo No. 2299 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 24 de julio de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 3 C2).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>25</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>26</sup>



---

<sup>25</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>26</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

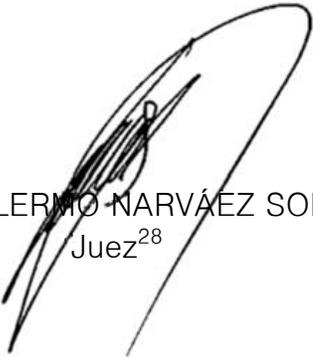
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Polypro S.A.S.
Demandado	HJ Ingenieros Civiles S.A.S.
Radicado	110014003069 <b>2019 00911</b> 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada HJ Ingenieros Civiles S.A.S. de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>27</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>28</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Joaquín Mejía Vallejo
Demandado	Tirso Alberto Quiñones Álvarez
Radicado	110014003069 2019 00931 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se recepcionó la respuesta del Bancoomeva el 28 de febrero de 2020, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 14 C2).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>29</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>30</sup>

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is positioned to the right of the printed name and title.

---

<sup>29</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>30</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fernando Cuervo Sánchez
Demandado	Nidia Elizabeth Camargo Pachón
Radicado	110014003069 <b>2019 00967</b> 00

Reconocer personería jurídica al Dr. Iván Ferney Acosta Londoño como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder (fl. 16).

Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado 11 de agosto de 2021 (fl.39), dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase<sup>31</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>32</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fenalco Seccional valle del Cauca
Demandado	Andrés Fernando Pérez Yopasa
Radicado	110014003069 2019 01001 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se libró mandamiento de pago el 23 de julio de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 15).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>33</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>34</sup>

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name and title.

---

<sup>33</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>34</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Falcon Freight S.A.
Demandado	Operador Logístico Internacional de las Américas S.A.S.
Radicado	110014003069 <b>2019 01003</b> 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se recibió la respuesta del Banco de Bogotá el 28 de octubre de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 24).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

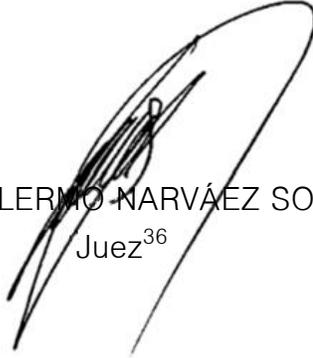
CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>35</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>36</sup>

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name and title.

---

<sup>35</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>36</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María del Carmen Quemba Borda
Demandado	José Nelson Gil Aponte
Radicado	110014003069 2019 01045 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se libró mandamiento de pago el 24 de julio de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 21).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>37</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>38</sup>

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned to the right of the printed name and title.

---

<sup>37</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>38</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA S.A.
Demandado	Jenny Viviana Camargo González y otra
Radicado	110014003069 <b>2019 01073</b> 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se recepcionó la respuesta del Banco Av. Villas el 22 de enero de 2020, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 31 C2).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>39</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>40</sup>

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO', written over the printed name.

---

<sup>39</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>40</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Norberto Guerrero Peña
Demandado	Raúl Alfonso Guerra Rivero
Radicado	110014003069 <b>2019 01095</b> 00

Comoquiera que el ejecutado Raúl Alfonso Guerra Rivero se notificó personalmente a través de curador ad litem (fl.51), quien contestó la demanda de manera extemporánea, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$240.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>41</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>42</sup>

<sup>41</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>42</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asociación Cooperativa de Servicios para Servidores del Estado Ltda
Demandado	Ismael Enrique Sánchez Zúñiga
Radicado	110014003069 <b>2019 01105</b> 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se corrigió el auto que decretó la medida cautelar el 3 de septiembre de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 3 C2).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

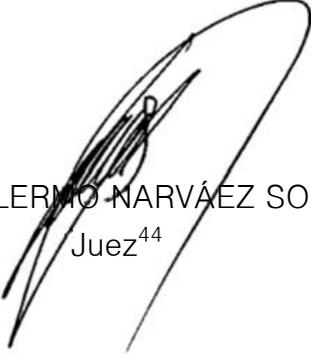
CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>43</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>44</sup>



---

<sup>43</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>44</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asociación Cooperativa de Servicios para Servidores del Estado Ltda
Demandado	David Alejandro Castellanos Rodríguez
Radicado	110014003069 <b>2019 01111</b> 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se libró mandamiento de pago el 6 de agosto de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 13).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>45</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>46</sup>

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Guillermo Narváez Solano', written over the typed name. The signature is stylized and somewhat cursive.

---

<sup>45</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>46</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía Nacional de Proyector Productivos S.A.S.
Demandado	Teófilo Arias Yate
Radicado	110014003069 <b>2019 01119</b> 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se retiró el despacho comisorio No. 0152 dirigido al señor Alcalde Local de la Zona Respectiva el 10 de febrero de 2020, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 5 C2).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>47</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>48</sup>

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned to the right of the printed name and title.

---

<sup>47</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>48</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro Comercial y de Oficinas Innovo Plaza P.H.
Demandado	Ricardo Cely Alba
Radicado	110014003069 <b>2019 01123</b> 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se decretó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-87567 el 28 de enero de 2020, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 16 C2).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>49</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>50</sup>

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Guillermo Narváez Solano', written over the printed name. The signature is stylized and somewhat cursive.

---

<sup>49</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>50</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	R.V. Inmobiliaria S.A.
Demandado	Roldany Daniel Rodríguez Jiménez y otro
Radicado	110014003069 <b>2019 01135 00</b>

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se libró mandamiento de pago el 30 de julio de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 23).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>51</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>52</sup>



---

<sup>51</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>52</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

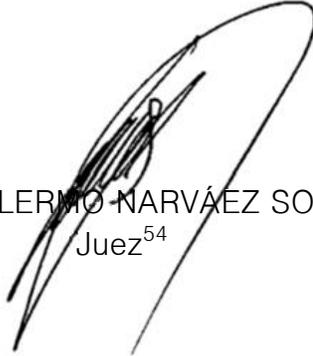
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Minuto de Dios
Demandado	Ubaldo Orjuela Muñoz
Radicado	110014003069 <b>2019 01167 00</b>

Teniendo en cuenta lo ordenado en el auto adiado 22 de enero de 2020 (fl.39) y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, se ordena la inclusión del demandado Ubaldo Orjuela Muñoz, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dejar las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase<sup>53</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>54</sup>



---

<sup>53</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>54</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Orlando González Piñeros
Demandado	José Augusto Torres Salamanca
Radicado	110014003069 <b>2019 01169 00</b>

Vistas las diversas solicitudes de la apoderada actora, póngase en conocimiento las consignaciones realizadas por la empresa Flota La Macarena S.A.

Con el fin de cumplir lo anterior, asignar cita a la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase<sup>55</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>56</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

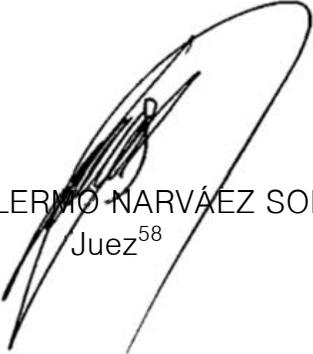
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	María Alejandra Farfán Acevedo
Radicado	110014003069 <b>2019 01179 00</b>

Teniendo en cuenta lo ordenado en el auto adiado 18 de diciembre de 2019 (fl.30) y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, se ordena la inclusión de la demandada María Alejandra Farfán Acevedo, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dejar las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase<sup>57</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>58</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandado	Gabriel Lorenzo García Peña
Radicado	110014003069 <b>2019 01197 00</b>

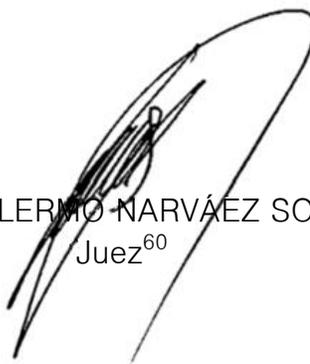
Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a la curadora *ad litem* del ejecutado Gabriel Lorenzo García Peña, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.39); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls.42 a 43).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por la curadora *ad litem* (fl. 42 a 43), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>59</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>60</sup>



<sup>59</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>60</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

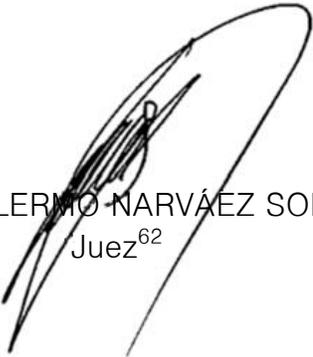
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	John Alexander Pérez Romero
Demandado	Yudi Argenis Joya Arguello
Radicado	110014003069 <b>2019 01235 00</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada Yudi Argenis Joya Arguello de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º del Decreto Ley 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>61</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>62</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Estyvar Enterprises S.A.S.
Demandado	Judith Mercedes Becerra Lugo y otros
Radicado	110014003069 <b>2019 01341</b> 00

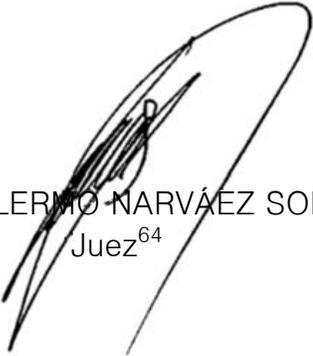
Téngase por notificado por aviso del auto que libró orden de pago al ejecutado Jairo Alexander Torres Álvarez, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 43 vto. y 84); quien dentro del término legalmente otorgado, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes, de conformidad con lo normado en los artículos 438 y 442 *ibídem*.

No se tendrá en cuenta la notificación del señor Fredy Alexander Becerra Cely, por cuanto no hace parte integral de la *litis*.

Dese cumplimiento al auto adiado 4 de agosto de 2021 (fl.38), secretaría proceder de conformidad, dejando las constancias de rigor.

Exhortar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación del demandado Gelacio Anselmo Becerra Cubillos.

Notifíquese y Cúmplase<sup>63</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>64</sup>

<sup>63</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>64</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jarrison Sánchez Contento
Demandado	Alexander Botero Montes y otro
Radicado	110014003069 <b>2019 01397 00</b>

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 21 de junio de 2021 (fl.19) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase<sup>65</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>66</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Terraza Pasteur P.H.
Demandado	Dora del Carmen Vargas Báez
Radicado	110014003069 2019 01411 00

Comoquiera que la ejecutada Dora del Carmen Vargas Báez se notificó personalmente (DL 806 de 2020. Art.8, fls. 28 y ss), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

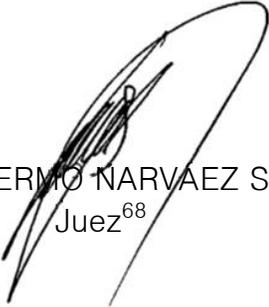
1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$250.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>67</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
Juez<sup>68</sup>

<sup>67</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>68</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Brayan Pacheco González
Demandado	Brayan Rodolfo Zapata Murillo
Radicado	110014003069 <b>2019 01497 00</b>

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el auto adiado 11 de agosto de 2021 (fl.105).

Asignar cita a l parte interesada, con el fin de examine el expediente, secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase<sup>69</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
Juez<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>70</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

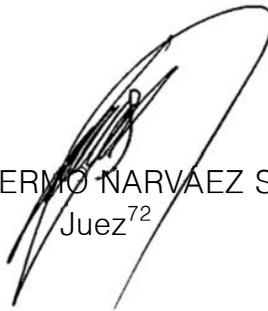
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coopminder
Demandado	José Luis Sinning Meriño
Radicado	110014003069 2019 01679 00

Previo a resolver respecto de la renuncia allegada por la apoderada judicial de la cooperativa demandante (fl. 26), arrimar copia de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>71</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez<sup>72</sup>



---

<sup>71</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>72</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

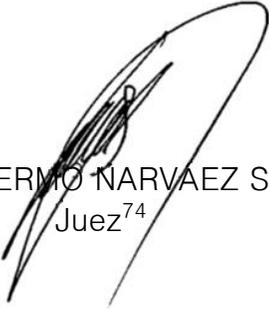
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Inmobiliaria Panamericana y Cía.
Demandado	Massiel Alexandra Ortega Sopó y otros
Radicado	110014003069 <b>2019 01523</b> 00

Reconocer personería jurídica al Dr. Iván Darío Daza Ortega como apoderado judicial de la inmobiliaria ejecutante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder (fl. 58).

Notifíquese y Cúmplase<sup>73</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
Juez<sup>74</sup>



---

<sup>73</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>74</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

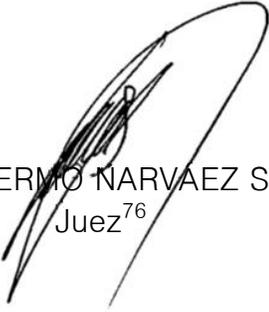
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Alberto Carvajal Salazar
Demandado	Valentina Martínez Orlas
Radicado	110014003069 <b>2019 01695 00</b>

Visto el citatorio, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la certificación emitida por la empresa de servicio postal de dicha comunicación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>75</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
Juez<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>76</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Claudia Patricia Tovar Ramírez
Demandado	Jannette del Carmen Palacio Santos
Radicado	110014003069 <b>2019 01735 00</b>

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial del ejecutado, Dr. David Felipe Méndez Carreño (fl. 12).

Notifíquese y Cúmplase<sup>77</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
Juez<sup>78</sup>



---

<sup>77</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>78</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credimed del Caribe S.A.S.
Demandado	Mercedes Josefina Pimienta de Alba
Radicado	110014003069 2019 01981 00

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 28 de julio de 2021 (fl.33) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase<sup>79</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
Juez<sup>80</sup>



<sup>79</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>80</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Créditos Medina en Intervención – Credimed
Demandado	Saúl de Jesús Hurtado Osorno
Radicado	110014003069 <b>2019 02063</b> 00

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoada por el apoderado actor (fl.28), quien ostenta facultad para desistir (fl.2), y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

1º. Aceptar el desistimiento de la demanda instaurada por el Cooperativa de Créditos Medina en Intervención – Credimed contra Saúl de Jesús Hurtado Osorno.

2º. Previo acreditar el arancel correspondiente, desglosar el titulo valor base de la ejecución, a favor de la parte ejecutante. Dejar las constancias del caso.

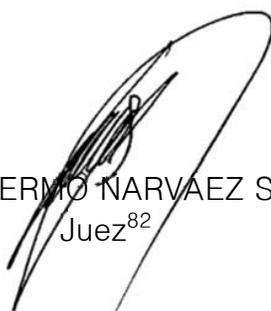
3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

4º. Efectuado lo anterior, archivar las diligencias.

5º. Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase<sup>81</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
Juez<sup>82</sup>



<sup>81</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>82</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Megaservicios Productivos y Activos – Coproactiva–
Demandado	Antonio María Herrera Escobar
Radicado	110014003069 2020 00315 00

Incorpórense el citatorio negativo visible a folio 18 de la encuadernación a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita a folio 18 de la encuadernación, se ordena el emplazamiento de Antonio María Herrera Escobar, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase<sup>83</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez<sup>84</sup>  
(2)

---

<sup>83</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>84</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Megaservicios Productivos y Activos – Coproactiva–
Demandado	Antonio María Herrera Escobar
Radicado	110014003069 2020 00315 00

Comoquiera que en el proveído de 13 de marzo de 2020 (fl.2), se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en la parte resolutive en los siguientes términos:

“El embargo y retención del equivalente al 50% **de la mesada pensional** que devengue el demandado Antonio María Herrera Escobar en Colpensiones. Librar oficio limitando la medida por la suma de \$15’000.000.00 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario.”

En todo lo demás, queda incólume el proveído citado. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y Cúmplase<sup>85</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

Juez<sup>86</sup>

(2)

---

<sup>85</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>86</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Carlos Alvarado Auditors S.A.S.
Demandados	Nadia Andrea García Rodríguez
Radicado	110014003069 2021 00629 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

**Primero:** Requerir a Nadia Andrea García Rodríguez, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por Carlos Alvarado Auditors S.A.S., la cual corresponde a las siguientes sumas:

1). \$13'413.750,00 por concepto de la factura No. 4233 adeudada.

2). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 2 de marzo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

**Segundo:** Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

**Tercero:** Advertir a la demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, según lo establece el inciso segundo del artículo 421 del C.G.P.

**Cuarto:** Imprimir el trámite previsto para el proceso monitorio, de conformidad con el artículo 421 *ibídem*.

**Quinto:** Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto:** De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

**Séptimo:** Reconocer personería al abogado Carlos Armando Alvarado, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>87</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>88</sup>

---

<sup>87</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>88</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Berenice Ruiz Romero
Demandados	Fredy Humberto Vacca Cárdenas y Demás Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir
Radicado	110014003069 2021 00817 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la litis (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)
2. Indíquese de forma puntual la fecha (día, mes y año) en que empezó a ejercer la posesión del predio litigado.
3. Aclárese si lo que pretenden es la suma de posesiones de acuerdo con lo expuesto en los hechos de la demanda, de conformidad con lo numerales 4 y 5 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil. Tenga en cuenta que no arrió ningún documento que acredite dicha circunstancia.
4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>89</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>90</sup>

<sup>89</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>90</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandante	María Claudia Belalcázar Ordoñez
Demandados	Herederos Indeterminados de la señora María Esther Gutiérrez De López, y todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho alguno sobre el bien inmueble a usucapir
Radicado	110014003069 <b>2021 00825 00</b>

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Infórmese si tiene conocimiento sobre la apertura del proceso de sucesión de los causantes María Esther Gutiérrez De López (Q.E.P.D.), y en caso positivo indique el nombre y dirección de los herederos reconocidos, máxime que en el contrato de compraventa se observa que la señora Gutiérrez tiene cuatro herederos, de los cuales tiene conocimiento la actora, tal y como lo ordena el artículo 87 del C.G.P., así mismo, deberá adecuar la demanda contra estos.

2. En caso de que alguno de los herederos de la señora ellos María Esther Gutiérrez De López (Q.E.P.D.) haya fallecido deberá dirigir la demanda contra sus herederos.

3. De acuerdo con lo anterior, ajústese el poder de representación judicial conferida, en el sentido de señalar con precisión en contra de quien se va a iniciar la acción, de acuerdo con el canon 74 del C.G.P. y el escrito demandatorio.

3. En caso de que el poder sea conferido por mensaje de datos, deberá arribar constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

4. Indíquese de forma puntual la fecha (día, mes y año) en que empezó a ejercer la posesión del predio litigado, por cuanto lo narrador en los hechos no se establece con precisión.

5. Aclárese si lo que pretenden es la suma de posesiones de acuerdo con lo expuesto en el hecho séptimo y al material probatorio arrimado a la demanda, de conformidad con lo numerales 4 y 5 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil.

6. Alléguese certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro respecto del inmueble objeto de litigio, de acuerdo lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, debido a que, en el acápite de pruebas, se manifestó que se aportaba dicho documento.

7. Ajústese la cuantía del asunto.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>91</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>92</sup>

---

<sup>91</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>92</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Camilo Moreno Bernal
Demandados	Samuel Ramírez Guzmán Y Claudia Patricia Montoya
Radicado	110014003069 <b>2021 00827</b> 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Juan Camilo Moreno Bernal, en contra de Samuel Ramírez Guzmán Y Claudia Patricia Montoya, conforme se explica a continuación.

Memórese que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso "*[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)*".

En el sub–juice, se arrimó como báculo del recaudo la promesa de compraventa de inmueble del 20 de noviembre de 2020, con soporte en el cual el ejecutante pretende el pago de \$5´400.000,00 junto con los intereses moratorios pactados por comisión de corretaje en la cláusula décima quinta de dicha convención.

De la aludida documental no se infiere la existencia inequívoca de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que preste mérito ejecutivo, por cuanto la documental aportada como soporte del recaudo hace referencia a estipulaciones contractuales, de las cuales no se establece con precisión que quien demanda pueda reclamar de la pasiva lo solicitado, habida cuenta que no se tiene con certeza la venta del inmueble, pues no se allegó ningún elemento de juicio que acreditará esa circunstancia.

También, obsérvese que el pago de la comisión plasmado en el contrato adolece de la fecha de vencimiento, pues no se avizora que se hayan estipuló esa característica por ningún lado del título, entonces, no se determinó día cierto y determinado para que la obligación se hiciera exigible, requisito esencial para que el mismo produzca efectos, ya que su carencia no es suplida por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

En ese sentido memórese que la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que “(...) *la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario (...)*”<sup>93</sup>.

Téngase en cuenta que el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones no acepta presunción, ni opera de pleno derecho, sino que es una circunstancia que se debe probar.

Por consiguiente, como el contrato arrimado no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, no presta mérito ejecutivo. Por lo expuesto, el despacho,

#### RESUELVE:

**Primero:** Negar el mandamiento de pago rogado por Juan Camilo Moreno Bernal, en contra de Samuel Ramírez Guzmán Y Claudia Patricia Montoya, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>94</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>95</sup>

<sup>93</sup> T.S.B. Sala Civil. 11 ago. 2014. Exp. 028201100318 01.

<sup>94</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>95</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Igmarcoop
Demandados	Pedro Elías Vargas Adarme
Radicado	110014003069 2021 00829 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva Igmarcoop contra Pedro Elías Vargas Adarme, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 4601

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en pagaré No. 4601, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Intereses
1	30/06/2019	\$ 94.544,00	\$ 15.556,00
2	31/07/2019	\$ 95.589,00	\$ 14.511,00
3	31/08/2019	\$ 96.658,00	\$ 13.442,00
4	30/09/2019	\$ 97.750,00	\$ 12.350,00
5	31/10/2019	\$ 98.867,00	\$ 11.233,00
6	30/11/2019	\$ 100.008,00	\$ 10.092,00
7	31/12/2019	\$ 101.174,00	\$ 8.926,00
8	31/01/2020	\$ 102.367,00	\$ 7.733,00

9	29/02/2020	\$ 103.586,00	\$ 6.514,00
10	31/03/2020	\$ 104.832,00	\$ 5.268,00
11	30/04/2020	\$ 106.106,00	\$ 3.994,00
12	31/05/2020	\$ 107.408,00	\$ 2.692,00
13	30/06/2020	\$ 108.739,00	\$ 1.361,00
Total		\$ 1.317.628,00	\$ 113.672,00

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmp169bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp169bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Nadia Carolina Manosalva Yopasa, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>96</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>97</sup>

(2)

<sup>96</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>97</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Carlos Rodríguez Gantiva
Demandados	Jason Yamit Pineda García
Radicado	110014003069 2021 00831 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Juan Carlos Rodríguez Gantiva contra Jason Yamit Pineda García por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio suscrita el 11 de diciembre de 2019.

1.1.1). \$18'948.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 11 de diciembre de 2019, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 31 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Nancy Estella Garzón Cabrera, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>98</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>99</sup>

(2)

---

<sup>98</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>99</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandados	José Michael Cantor Lozano y Yenifer Danasu Cantor Lozano
Radicado	110014003069 2021 00833 00

La presente demanda fue subsana en debida forma y como quiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy contra José Michael Cantor Lozano y Yenifer Danasu Cantor Lozano, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 0655889

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital y de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 0655889, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Interés de Plazo
27	10/05/2020	\$235.473,00	\$35.640,00
28	10/06/2020	\$238.803,00	\$32.310,00
29	10/07/2020	\$242.193,00	\$28.920,00
30	10/08/2020	\$245.643,00	\$25.470,00
31	10/09/2020	\$249.123,00	\$21.990,00
32	10/10/2020	\$252.663,00	\$18.450,00
33	10/11/2020	\$256.233,00	\$14.880,00
34	10/12/2020	\$259.893,00	\$11.220,00
35	10/01/2021	\$263.583,00	\$7.530,00
36	10/02/2021	\$268.265,00	\$3.810,00
Total		\$2.510.872,00	\$200.220,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Oscar Mauricio Alzate Vélez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>100</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>101</sup>  
(2)

---

<sup>100</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>101</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	R.V Inmobiliaria S.A.
Demandados	Leonardo Cortes Narváez
Radicado	110014003069 2021 00835 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

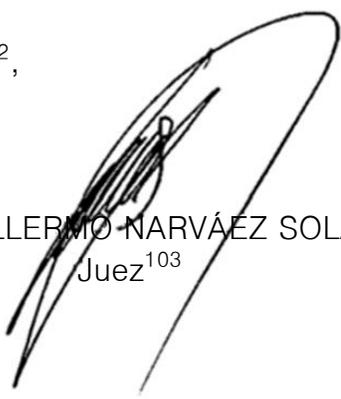
1. Indíquese los linderos generales, especiales y verticales del bien dado en locación, dado que no se allegó ningún documento donde se encuentren expuestos como lo manifiesta en los hechos de la demanda.

2. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>102</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>103</sup>

<sup>102</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>103</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Raúl González Jurado
Radicado	110014003069 2021 00837 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Occidente S.A. contra Raúl González Jurado por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2G657329.

1.1.1). \$16'958.161,90 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2G657329.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 13 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$1'870.776,52 m/cte., correspondientes a los intereses causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 2G657329, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada María Elena Ramon Echavarria, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>104</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>105</sup>

(2)

---

<sup>104</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>105</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar -Colsubsidio-
Demandados	Juan David Quiroga Sarta
Radicado	110014003069 <b>2021 00839 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar “Colsubsidio” contra Juan David Quiroga Sarta, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 318800010039915073.

1.1.1). \$979.677,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 318800010039915073.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 20 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagaré No. 12000538069.

1.2.1). \$3'615.980,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 12000538069.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 21 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S., quien actúa a través de representante legal el Dr. Richard Giovanni Suarez Torres de acuerdo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>106</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>107</sup>

(2)

---

<sup>106</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>107</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fianzas de Colombia S.A.
Demandados	Viviana Andrea Contento Bello y otros
Radicado	110014003069 <b>2021 00841 00</b>

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>108</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>109</sup>



<sup>108</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>109</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Home Territory S.A.S.
Demandados	Enilda Dolores Cortina de Wilches
Radicado	110014003069 2021 00843 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Home Territory S.A.S. contra Enilda Dolores Cortina de Wilches, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1.

1.1.1). \$2'398.833,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. No. 1, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 14 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Olga Lucia Arenales Patiño, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>110</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>111</sup>

(2)

---

<sup>110</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>111</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alejandra Barrera Salazar
Demandados	Wilson Steven Acero Malaver
Radicado	110014003069 2021 00845 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajústese los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título valor, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor de cada cuota. Teniendo en cuenta que, todas las cuotas se encuentran vencidas y no es aplicable la cláusula aceleratoria que hace alusión en los hechos de la demanda.

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

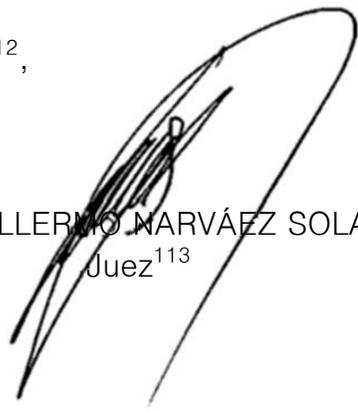
3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>112</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>113</sup>



<sup>112</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>113</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandados	Rubid Guzmán Padilla
Radicado	110014003069 2021 00847 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Credivalores – Crediservicios S.A. contra Rubid Guzmán Padilla por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré con fecha de vencimiento del 31 de mayo 2021.

1.1.1). \$5'642.525,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento del 31 de mayo 2021.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 1 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$938.502,00 m/cte., correspondientes a los intereses causados y no pagados, suma contenida en el pagaré con fecha de vencimiento del 31 de mayo 2021, sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>114</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>115</sup>

(2)

---

<sup>114</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>115</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bienes y Transacciones Inmobiliaria S.A.S.
Demandados	Martha Libia Castaño Ospina y Yohini Jaime Puentes
Radicado	110014003069 <b>2021 00849 00</b>

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bienes y Transacciones Inmobiliaria S.A.S. contra Martha Libia Castaño Ospina y Yohini Jaime Puentes por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 19 de febrero de 2016 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de vencimiento	Valor
1	05/09/2020	\$1.283.100
2	05/10/2020	\$1.283.100
3	05/11/2020	\$1.283.100
4	05/12/2020	\$1.283.100
5	05/01/2021	\$1.112.020
Total		\$6.244.420

1.2) \$2'566.200,00 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Otoniel González Orozco S.A.S., quien actúa a través de representante legal el Dr. Otoniel González Orozco de acuerdo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>116</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>117</sup>

---

<sup>116</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>117</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA S.A.
Demandado	Nelson Eduardo Linares Conde y otros
Radicado	110014003069 2019 00885 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 4 de agosto de 2021 (fl.59), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De entrada se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por cuanto la decisión de decretar el desistimiento tácito no se ajustó a los presupuestos del artículo 317 ibídem.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”.

En segundo lugar, memórese que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012<sup>2</sup>, permite al juez de instancia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras razones:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (···)”*.

Sobre esta modalidad de desistimiento ha puntualizado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que “*tiene cabida (a) en cualquier tipo de juicio o actuación, sin miramiento en su naturaleza (pruebas anticipadas, procesos propiamente dichos, medidas cautelares previas al*

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

<sup>2</sup> Ver artículo 627-2 del C.G.P.

*juicio, etc.), (b) bajo presupuesto de haber permanecido el expediente en la secretaría del despacho sin ningún tipo de actividad, (c) por un tiempo igual o superior a un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años si una de tales providencias ya fue emitida”<sup>3</sup>(TSB. SC. Auto de veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Ordinario de María Victoria López vs. Roque Pérez Merchán y otros. Rad. 110013103038201500141 01M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).*

Además, a la hora de aplicar la sanción procesal, se debe tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales en todo territorio nacional por la pandemia derivada del SAR-COV-2 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

Medidas, que fueron respaldadas por el Decreto Legislativo 564 de 2020, reanudando los términos judiciales para el desistimiento tácito un mes después, comenzando su conteo a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, por lo cual dicho término se reanudó el 1 de agosto de 2020<sup>4</sup>.

Precisado lo anterior, con prontitud se advierte que el recurso horizontal halla prosperidad en la medida que no se estructuraron los requisitos para aplicar el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por las razones que pasan a explicarse.

Revisadas las diligencias, se tiene que la última actuación realizada por la parte demandante en el proceso fue el 19 de noviembre de 2019 (fl.57), por lo que de acuerdo a los preceptos citados debió haber permanecido inactivo en la secretaría hasta el 30 de abril de 2020 para que procediera la declaratoria de desistimiento tácito, lo cual ocurrió, pero sin ningún pronunciamiento por parte del despacho para esa época.

Entonces, como la parte interesada presentó una solicitud el 26 de febrero de 2021, ese requerimiento tiene la vocación de interrumpir el término previsto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

Así las cosas, no se había consumado el término previsto en la norma encita, para dar aplicación a la sanción procesal y terminar proceso por desistimiento tácito.

Visto el escrito presentado por la parte interesada, se ordenará la Inclusión de los demandados Nelson Eduardo Linares Conde y Eloisa Conde Conde, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020.

---

<sup>3</sup> Auto de 25 de marzo de 2015, Exp. No. 4200800700 01. M.P., Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez

<sup>4</sup> Artículo 2º del Decreto Ley 564 de 2020.

Entonces, se revocará la providencia censurada y se ordenará la Inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

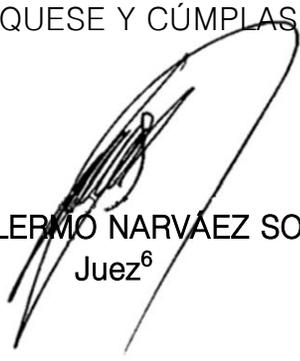
En virtud de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 4 de agosto de 2021 (fl.58), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, para en su lugar continuar con el trámite.

**SEGUNDO: ORDENAR** la Inclusión de los demandados Nelson Eduardo Linares Conde y Eloisa Conde Conde, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>

  
LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO  
Juez<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>6</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Cancelación y Reposición de Título Valor
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Carolina Arango Rodríguez
Radicado	110014003069 2020 00307 00

Para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 26 de mayo de 2021 (fl.35), por medio del cual se no se tuvo en cuenta la notificación por aviso judicial, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De entrada se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por cuanto la decisión de no tener en cuenta el aviso judicial no se ajustó a los presupuestos del inciso 3° artículo 292 del Código General del Proceso.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”<sup>1</sup>.

Censura el recurrente que se cumple todas las ritualidades establecidas en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil, para tener por enterada de la demanda a la demandada, por cuanto de un lado, remitió el 9 de marzo de 2021 el citatorio, el cual puso en conocimiento del Juzgado el día 17 siguiente; y de otro, que envió a la demandada el aviso judicial el 8 de abril hogaño a la dirección física.

Obsérvese que el artículo 291 del Código General del Proceso, estableció la práctica de notificación personal en el siguiente sentido:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación*

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

*dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

***La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (…)***. (Se resalta).

Una vez remitido el citatorio y no se pueda realizar la notificación personal de auto admisorio o de la orden de pago, el interesado deberá proceder con la notificación por aviso judicial como lo dispone el artículo 292 *ibídem*, el cual dice:

***“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

***El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.***” (Se resalta).

Precisado lo anterior, con prontitud se advierte que el recurso horizontal halla prosperidad en la medida en que la parte actora si remitió primigeniamente el citatorio para la notificación personal de la demandada a la dirección física expuesta en la demanda (fl.44 vto. y ss.) y posteriormente el aviso judicial como se puede observar a folio 33 del libelo, como lo dispone el inciso 3° del artículo 292 *eiusdem*.

Así las cosas, se tiene que como lo afirmó el recurrente, que el Juzgado no podía rechazar el aviso judicial, por cuanto había presentado tanto el citatorio como el aviso remitido a la demandada el 17 de marzo y 8 de abril de 2021 respectivamente.

En ese orden de ideas, se tendrá por notificado por aviso judicial a la demandada Carolina Arango Rodríguez, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 44 y 33 vtos.); quien dentro del término legalmente otorgado, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes, de conformidad con lo normado en el canon 391 *ibídem*.

Así las cosas, se revocará la providencia de 26 de mayo pasado (fl.35) por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación por aviso judicial, para en su lugar, tener por notificado a la demanda.

Por último, se exhortará a la secretaría para que anexe en debida oportunidad los memoriales presentados por las partes a los procesos.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 26 de mayo de 2021 (fl.35), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **TENER** por notificado por aviso judicial a la demandada Carolina Arango Rodríguez, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 44 y 33 vtos.); quien dentro del término legalmente otorgado, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes, de conformidad con lo normado en el canon 391 *ibídem*.

**TERCERO:** Exhortar a la secretaría para que anexe los memoriales presentados por las partes a los procesos en su debida oportunidad y que realice cuidadosamente las notificaciones de los demandados.

**CUARTO:** En firme, por secretaría ingrese el expediente para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>3</sup> Estado No. 077 del 31 de agosto de 2021.